



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-426/2021

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA  
OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de  
revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el  
partido **Nueva Alianza Oaxaca**,<sup>1</sup> a través de José Manuel Luis Vera,  
quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto  
político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de  
Participación Ciudadana en Oaxaca<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como instituto político o partido actor.

<sup>2</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Instituto Electoral Local o por sus siglas IEEPCO, asimismo, si se trata del Consejo de dicho Instituto, podrá citarse como Consejo General.

El partido actor impugna la resolución emitida el pasado veintisiete de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en los expedientes RIN/EA/17/2021 y sus acumulados, RIN/EA/18/2021 y RIN/EA/103/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>.

## **Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 3  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El contexto .....   | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal.....                                | 6  |
| CONSIDERANDO.....  | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                                 | 7  |
| SEGUNDO. Tercero interesado .....  | 8  |
| TERCERO. Causal de improcedencia.....                                    | 10 |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....           | 11 |
| QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ..... | 16 |
| SEXTO. Pruebas reservadas.....   | 18 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo.....   | 21 |
| RESUELVE.....  | 41 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al considerar que los argumentos expuestos por el partido actor son

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEEO.

<sup>4</sup> Podrá citarse por sus siglas, PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

**infundados e inoperantes**, ya que el Tribunal responsable actuó correctamente al no tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el promovente en el recurso de inconformidad local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca.
3. **Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Jicayán inició la sesión de cómputo de la elección a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, arrojando los resultados siguientes:

### Votación final obtenida por los candidatos

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN  | VOTACIÓN |                                 |
|---|----------|---------------------------------|
|   | NÚMERO   | LETRA                           |
| <br>PAN-PRI                              | 799      | SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE     |
| <br>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1,362    | MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS   |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                  | 35       | TREINTA Y CINCO                 |
| <br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  | 29       | VEINTINUEVE                     |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR             | 10       | DIEZ                            |
| <br>PARTIDO MORENA                     | 1,196    | MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS       |
| <br>NUEVA ALIANZA OAXACA               | 1,311    | MIL TRESCIENTOS ONCE            |
| <br>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO        | 30       | TREINTA                         |
| <br>REDES SOCIALES PROGRESISTAS        | 821      | OCHOCIENTOS VEINTIUNO           |
| <br>FUERZA POR MÉXICO                  | 73       | SETENTA Y TRES                  |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS   | 0        | CERO                            |
| <br>VOTOS NULOS                        | 155      | CIENTO CINCUENTA Y CINCO        |
| VOTACIÓN TOTAL  | 5,821    | CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO |

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** El once de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles de San Pedro Jicayán, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

5. **Recurso de inconformidad.** El quince de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

6. Dicho recurso quedó radicado con el número de expediente RIN/EA/103/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el referido recurso de inconformidad local; que, entre otras cuestiones, acumuló los juicios que controvertían el mismo acto y a su vez, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento referido, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el PRD.

## II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El cuatro de septiembre, el partido actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-426/2021 y turnarlo a la

ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRD; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

13. Se reconoce tal calidad al **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo siguiente:

14. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

15. En el caso, comparece el PRD, el cual cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, pues pretende que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que resultó ganador, de ahí que se cumpla con este requisito.

16. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

17. En el caso, acude Roberto Fabian Santiago, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.

Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Pinotepa, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable, toda vez que dicho partido acudió como tercero interesado en el recurso de inconformidad local.

**18. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**19.** En el caso bajo análisis, se tiene que el juicio se presentó el cuatro de septiembre y su publicación se realizó el cinco siguiente a las trece horas con treinta y cinco minutos<sup>9</sup> (13:35) y venció a la misma hora del siguiente ocho de septiembre, por lo que, si la presentación del escrito se efectuó el mismo ocho a las trece horas con treinta y cinco minutos (13:35), es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

**20.** Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene al PRD, como tercero interesado en el presente juicio.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

**21.** Por una parte, el partido de la Revolución Democrática refiere que la demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución y los preceptos presuntamente violados, además de que este Tribunal Electoral ha establecido que un medio de

---

<sup>9</sup> Visible a foja 60 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

impugnación se considera frívolo, si es notorio el propósito del actor a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

22. En el caso, considera que los planteamientos hechos valer por el partido actor son fantasiosos y contradictorios, pues no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que se traduce en afirmaciones dogmáticas.

23. Asimismo, sostiene que el actor menciona planteamientos vagos e imprecisos, pues a su decir, no tienen sustento o conclusiones demostradas, y al ser así, estos no pueden generar indicio alguno.

24. Ahora bien, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución

de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

27. Por tanto, la causal de improcedencia aludida es **infundada**.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

28. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

##### **a. Generales**

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

30. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de agosto y se notificó al actor el treinta y uno de agosto siguiente,<sup>10</sup> por lo que el plazo transcurrió del uno al cuatro de septiembre, mientras que la demanda se presentó el cuatro de septiembre, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

31. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas 325 y 326 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

un partido político, en el caso el partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario ante el IEEPCO, mismo que fue parte actora ante el Tribunal local; aunado a que, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**32. Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local interpuesto, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

**33. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**34.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>11</sup>

#### **b. Especiales**

**35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como

---

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

36. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>12</sup>

37. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**38. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el

---

<sup>12</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

39. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>13</sup>

40. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se anule la votación recibida en la casilla controvertida (1491 Extraordinaria 1), pues ello traería como consecuencia que, en su caso, se modifiquen los resultados del cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, y que haya un cambio de ganador, como se muestra en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN         | VOTACIÓN FINAL | VOTACIÓN QUE PRETENDE ANULAR | RECOMPOSICIÓN |
|--------------------------------------|----------------|------------------------------|---------------|
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1,362          | 159                          | <b>1,203</b>  |
| NUEVA ALIANZA OAXACA                 | 1,311          | 46                           | <b>1,265</b>  |

<sup>13</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**41. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

**42.** Esto, ya que la materia de impugnación está relacionada con la elección de integrantes de un Ayuntamiento en Oaxaca, quienes deben tomar protesta el uno de enero del año dos mil veintidós, por lo que aún es factible conocer y resolver el asunto.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**43.** De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**44.** Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

45. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **SEXTO. Pruebas reservadas**

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no es factible ofrecer o aportar prueba alguna, salvo cuando se trate de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

47. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el carácter superveniente de un medio de convicción se acredita cuando: **a)** Éste surge después del plazo legal en que la misma debió aportarse; y **b)** Las pruebas surgieron antes de fenecer el mencionado plazo, pero el oferente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

48. Con relación al segundo de los supuestos antes mencionados, se advierte claramente que aquél se refiere a pruebas que, no obstante existir previamente, su falta de ofrecimiento o aportación oportuna obedece a causas ajenas a la voluntad de su oferente; mientras que, en el primer supuesto, es inconcuso que tendrán el aludido carácter solo aquellas cuyo surgimiento hubiera sido posterior al momento del ofrecimiento, sin que ello obedezca a la voluntad el oferente.

49. Se afirma lo anterior, pues por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la segunda de las hipótesis en comento; y, por otro, si se otorgara el carácter de superveniente a un medio de convicción cuyo surgimiento con posterioridad al plazo de presentación, obedece a la propia voluntad de su oferente, indebidamente se estaría permitiendo a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que les impone la Ley General de Medios.

50. Lo anterior, tal como se establece en la jurisprudencia **12/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.<sup>14</sup>

51. Referido lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en su escrito de demanda, el partido actor ofrece como pruebas supervenientes las siguientes:

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 593 y 594. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

- a. Una publicación de fecha lunes siete de junio del año en curso, de la página de Facebook **Noti Costa Oaxaca**, con el link <https://fb.watch/7Ooz9J0tKD/> referente a los hechos suscitados, videograbación de las afueras de la Sala de Sesiones del 310 consejo municipal.
- b. Un disco compacto que contiene dos videos nombrados “Intervención del presidente consejero municipal electoral” e “Intervención de la secretaria consejera municipal”.

52. Así, esta Sala Regional determina que dicha solicitud es improcedente, en virtud de que no reúnen los requisitos para ser considerados como pruebas supervenientes, dado que los mismos no surgieron con posterioridad a los hechos denunciados, sin que se advierta fehacientemente por qué el promovente no pudo ofrecerlas o aportarlas por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

53. Lo anterior, con fundamento en el artículo 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. En el caso, aun cuando se tomara en cuenta dicha prueba en el presente asunto, lo cierto es que lo único que aportaría serían indicios, lo cual es insuficiente para acreditar lo que pretende el actor.

55. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

**ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.<sup>15</sup>**

56. Pues, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

57. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, por ende, anule la votación recibida en la casilla 1491 Extraordinaria 1, materia de controversia.

58. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como **temas de agravio:**

**a. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada**

**b. Una indebida valoración de pruebas**

59. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRD, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

60. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>16</sup>

## II. Análisis de la controversia

### a. Planteamiento

61. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada carece de un análisis exhaustivo, pues la autoridad responsable en ningún momento entró al análisis profundo de sus agravios expuestos en la instancia local, así como de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas, ni mucho menos analizó y valoró de fondo las demás constancias que fueron integrándose en el expediente recurrido, resolviendo contrario a lo consistente en las constancias.

62. Asimismo, señala que el Tribunal local debió hacer el estudio de los agravios propuestos, pues existió una irregularidad grave plenamente acreditada, que no es reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma

---

<sup>16</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

evidente pone en duda la certeza de la votación y que en el presente asunto fue determinante para el resultado de la votación.

63. Lo anterior, debido a que el Tribunal no otorgó valor probatorio alguno al testimonio notarial narrado por personas, al señalar que, dado que las irregularidades que se pretende hacer valer como causal de nulidad no se hacen constar por notario, puesto que carece de sustento jurídico la pretensión, ya que dicha condición se encuentra reservada para aquellos documentos en donde consignen hechos que le consten a fedatario público.

64. Además, refiere que no fundó con disposición legal o jurisprudencial la decisión de negarle valor probatorio, en el caso la legislación electoral reconoce la testimonial como medio de convicción pues debe considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede ser útil de alguna manera para producir convicción en los juzgadores es decir, se le debe otorgar un valor indiciario, siendo que se ha establecido que dichos testimonios puedan hacerse constar en un acta por fedatario público y aportarse como prueba.

65. Por otra parte, señala que el Tribunal local no efectuó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, es decir, se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones de las partes, a pesar de que se cumplieron con las reglas del ofrecimiento de las pruebas testimonial y técnicas ya que se señaló concretamente lo que se pretendía acreditar,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

66. Finalmente, aduce que el Tribunal responsable omitió referirse a la irregularidad acreditada sobre la entrega tardía del paquete electoral de la sección 1491 extraordinaria 1, pues esta sin justificación llegó casi nueve horas después de haber sido clausurada la casilla.

#### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

67. Ante la instancia local, el partido actor impugnó la casilla 1491 extraordinaria 1, aduciendo que existieron irregularidades graves.

68. El partido actor, señaló que una funcionaria designada por el Instituto Electoral local para vigilar la votación tomó las urnas que contenían las boletas de esa sección y las llevó a la casa de campaña del Partido de la Revolución Democrática.

69. También, señaló que no se permitió la presencia del Representante ante la mesa directiva de casilla del Partido Nueva Alianza Oaxaca y que no se le brindó copia del acta.

70. Asimismo, mencionó que el acto consistente en que tal y como consta el acta de escrutinio y cómputo, este no concluyó sino hasta las 02:50 horas del día siete de junio, es decir, casi nueve horas después de haber sido clausurada la casilla.

71. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que lo manifestado por el partido actor resultaba inoperante, pues no ofrecía ningún medio de prueba que acreditara su dicho, pues solo se limitó

a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, y no precisó circunstancias de modo tiempo y lugar al señalar que la representante del IEEPCO, tomó las boletas electorales y las llevó a la casa de campaña del partido ganador.

72. Asimismo, el Tribunal local sostuvo que, al testimonio notarial narrado por diversas personas no era posible otorgarle valor probatorio pleno, dado que las irregularidades que pretendía hacer valer como causal de nulidad no se hacen constar por el notario, pues carece de sustento jurídico, ya que dicha condición se encuentra reservada para aquellos documentos en donde se consignen hechos que le consten al Fedatario.

73. Por otra parte, declaró infundado el agravio referente a que no se permitió la presencia del representante del Partido Nueva Alianza a la mesa directiva de casilla, esto, porque no presentó medio de prueba que acreditara su dicho, puesto que las fotografías que anexó el actor no permiten deducir los hechos que se suscitaron.

74. Por lo tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del actor ante la instancia local, lo procedente fue confirmar la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

75. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el partido actor resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

76. De lo reseñado en los apartados anteriores, los planteamientos que expresa el partido actor en su demanda federal constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover el recurso de inconformidad contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, adicionando lo que le dijo el Tribunal local, pero no están dirigidos a controvertir lo razonado por dicho órgano responsable.

77. Aunado a ello, el actor no ofreció prueba alguna para acreditar la existencia de irregularidades graves, y al no existir en constancias registro alguno de incidentes ante dicha casilla, registrados como graves, plenamente acreditados como no reparables durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación, el actor estaba obligado a sustentar su dicho.

78. Asimismo, es de manifestar que, aun cuando de las constancias no se aprecia la firma autógrafa del representante o la representante del partido Nueva Alianza Oaxaca, no se puede afirmar que se le haya impedido su presencia.

79. De lo planteado por el actor, referente a que no se le permitió el ingreso y presencia al representante del partido actor, por lo que tampoco se le brindó la copia del acta; y que, una funcionaria del IEEPCO tomó las urnas y las llevó a la casa de campaña del partido ganador, se aprecia que se limita a manifestar repetitivamente lo demandado ante la instancia local, realizando manifestaciones vagas e imprecisas, sin referir modo, tiempo y lugar.

80. Máxime que, el partido actor, se limita a señalar de manera imprecisa el hecho, sin presentar elemento alguno, que compruebe su dicho, de lo cual, tampoco señala nada.

81. Por tanto, si los planteamientos de agravio expresados por el promovente no son más que una reproducción o reiteración de lo expuesto ante el Tribunal responsable y lo que éste determinó, es patente que éste no es eficaz para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlo **inoperante**.

82. Por ende, se estima inoperante el agravio expuesto, pues no controvierte los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada, conforme a la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.<sup>17</sup>

83. Asimismo, resulta importante mencionar que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de constitucional de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que

---

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

84. Por otra parte, por cuanto hace al planteamiento sobre que la autoridad no otorgó valor probatorio alguno al testimonio notarial narrado por personas, se tiene como **infundado**.

85. Esto, porque se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció sobre la prueba testimonial ofrecida consistente en un testimonio notarial, de la misma manera que tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza; sin embargo, en la sentencia impugnada razonó que no podía darle valor probatorio pleno, pues, por una parte, hacía énfasis a las casillas 1487 Contigua y 1485, y por cuanto a lo establecido en dicho testimonio de la casilla 1491 extraordinaria 1, respecto a la irregularidad cometida por una funcionaria del IEEPCO, de lo cual, el Tribunal local mencionó que al notario público no le constaba la veracidad de dichas manifestaciones, de ahí que no cumplía con la condición legal para ser considerarla como documental con valor probatorio pleno.

86. A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que el Tribunal Electoral sí se pronunció sobre la eficacia de dicha prueba y dio razones para desestimarla, sin que tales razones sean controvertidas.

87. De ahí que, de forma opuesta a lo referido por el actor, el Tribunal Electoral local valoró adecuadamente la prueba testimonial de conformidad con lo siguiente:

**88.** El artículo 14 de la Ley de Medios local dispone que, en materia electoral, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a. Documentales públicas;
- b. Documentales privadas;
- c. Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- d. Presuncional, legal y humana;
- e. Instrumental de actuaciones;
- f. Confesional;
- g. Testimonial; y
- h. Pericial.

En casos extraordinarios el Tribunal o la Sala Constitucional podrán ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**89.** Asimismo, el apartado 6 del citado artículo dispone que, la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**90.** Del artículo 15 de dicha Ley, se obtiene que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**91.** Así, el artículo 16 de la Ley local, nos dice que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

- a. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- b. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- c. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**
- d. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

92. Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las testimoniales no constituyen prueba plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público y no propiamente que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en un instrumento notarial; por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor indiciario.

93. Basados en que la dinámica de la materia electoral y los plazos para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a emitir una resolución son muy breves, la posibilidad de preparar y desahogar

una prueba de esta naturaleza afectaría de forma sustancial la inmediatez del proceso resolutorio, por eso es que dichos testimonios deben de rendirse ante fedatarios, pero como se dijo anteriormente, estos testimonios no serán prueba plena en virtud de que esas declaraciones no llevaron un proceso formal de desahogo, como lo son:

- Estar ante la presencia del juzgador;
- No se encuentra el contrario del oferente; y
- Llevar a cabo interrogatorio y contra interrogatorio del testigo.

94. Al no estar investidos los testimonios de estas formalidades se merma su valor y alcance probatorio, pudiéndose posibilitar que dicha probanza esté construida de tal suerte que favorezca de forma irrefutable al oferente, para evitar un desequilibrio entre las partes, estos testimonios deberán estar concatenados con otros medios de prueba y apegarse a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, particularizarse en cada caso y primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o elementos que obren en el expediente, de ello deviene la naturaleza indiciaria de estas declaraciones<sup>18</sup>.

95. Existen algunas circunstancias que pueden mermar el valor y alcance probatorio de una testimonial ante fedatario público, como

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/2002 de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

lo es que no se apeguen al principio de inmediatez y espontaneidad, así como por la calidad del oferente.

96. Conforme con los principios que rigen la **inmediatez procesal**, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

97. Tal es el caso cuando un funcionario de casilla rinde su testimonio ante un fedatario público y lo hace con posterioridad a la jornada electoral, el cual no podrá adquirir valor pleno, puesto que esos hechos se pudieron asentar durante la misma jornada electoral a través de los mecanismos que los propios presidentes de casilla tienen a su alcance, como son las hojas de incidentes, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> jurisprudencia 52/2002 de rubro: “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003,

98. También se ve afectado en su valor y alcance probatorio por ser **declaraciones unilaterales** por parte de quien se señala como deponente forma parte de los propios partidos coaligados que se ven directamente beneficiados con dicha declaración.

99. Así, su fuerza de convicción se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales.<sup>20</sup>

100. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable es conforme a derecho, pues las pruebas testimoniales rendidas ante fedatario público sólo cuentan con valor indiciario, por lo que es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba.

101. De tales disposiciones y de los razonamientos que han sido apuntados, esta Sala Regional colige que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal de Oaxaca se encuentra apegada a Derecho.

102. En consecuencia, no es procedente otorgarles el alcance probatorio pretendido por el partido actor.

---

páginas 69 y 70, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord=52/2002>

<sup>20</sup> Tesis CXL/2002 de rubro: “**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXL/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

103. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor en su escrito de demanda señala que el Tribunal local fue omiso al no pronunciarse sobre la entrega tardía de paquetes electorales, sin embargo, dicho planteamiento resulta **novedoso**.

104. Lo anterior es así, porque del estudio de las constancias que obran en el expediente y de la demanda promovida ante el órgano jurisdiccional local se desprende que el partido actor no precisó como agravio dicha circunstancia, pues dicho párrafo es genérico e impreciso y lo hizo depender del análisis del agravio referente a que una funcionaria del IEEPCO transportó las urnas a un lugar no autorizado, que funge como Casa de campaña del partido ganador.<sup>21</sup>

105. Por lo que, se advierte que de manera genérica el partido actor se refirió a la supuesta forma en que el paquete electoral de la casilla 1491 Extraordinaria 1 había tardado después de la clausura de la casilla –lo cual no quedó acreditado con prueba alguna– pero sin que expusiera agravio sobre la entrega extemporánea del paquete.

106. De tal manera que dicho planteamiento resulta **inoperante**, pues no fue planteado como agravio en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

107. Lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante el Tribunal Electoral local, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y

---

<sup>21</sup> Escrito de demanda local visible en la foja 16 del Cuaderno Accesorio 3.

motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la *litis* inicialmente planteada.

**108.** Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**<sup>22</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

**109.** No obstante, aun cuando resultara fundado su planteamiento, este no sería suficiente para alcanzar su pretensión final de revocar la sentencia impugnada y anular la casilla 1491 Extraordinaria 1.

**110.** Lo anterior es así, porque del recibo de paquetes electorales se advierte que el paquete de dicha casilla a la hora de su llegada al Consejo municipal no presentaba irregularidades.

**111.** Esto es, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si los paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y con ello se transgreda el principio constitucional de certeza.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

<sup>23</sup> Véase Jurisprudencia 7/2000 de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

112. Lo anterior es acorde con el criterio que ha sustentado la Sala Superior en el sentido que se debe buscar privilegiar la voluntad ciudadana a través del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>24</sup>

113. Maxime que, de las demás constancias que obran en autos, se tiene que la casilla 1491 Básica, instalada en la misma Agencia que la 1491 Extraordinaria 1, llegaron a la misma hora (02:48 am), sin que la casilla Básica de dicha sección haya sido impugnada.<sup>25</sup>

114. De tal manera que dicha entrega en Sede se encuentra en tiempo, lo cual no violaría la normativa, pues la sección 1491 fue instalada en la Agencia de Policía Yutandayo, San Pedro Jicayán, Oaxaca, lo cual quiere decir que no se instaló en la Cabecera municipal, lo anterior tiene sustento en el artículo 242 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

“Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

---

<sup>24</sup> Véase Jurisprudencia 9/98 de rubro: “[PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN](#)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>25</sup> Recibos de entrega del paquete electoral visibles en las fojas 190 y 191 del Cuaderno accesorio 3.

- b. Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y**
- c. Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.”

115. En dado caso que existiera una irregularidad, el consejo distrital y municipal tendrían que constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes si existieron causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes, lo cual no sucedió en este caso.

116. De ahí que no le asista la razón al partido actor.

117. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

118. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-426/2021

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al partido actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** al tercero interesado en el correo institucional señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF, así como lo previsto en el Acuerdo General 4/2020 numeral XIV.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José

## **SX-JRC-426/2021**

Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.